



2

001/17

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Asunción, 26 de noviembre de 2015

Nº 352..

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad a fin de remitir adjunto, para su estudio y sanción, el Proyecto de Ley "De Reforma de la Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento"

Al respecto, el Poder Ejecutivo se permite exponer a ese Honorable Congreso Nacional las razones en las cuales se fundamenta el presente Proyecto de Ley.

El sistema financiero ejerce un impacto poderoso sobre el desarrollo económico al constituir un canal muy importante para movilizar recursos hacia actividades productivas. En efecto, el sistema financiero contribuye a la identificación de inversiones rentables, la movilización de recursos para financiar esas actividades, la administración de riesgos y la realización de intercambios. Los sistemas financieros que llevan a cabo estas tareas eficientemente pueden mejorar la productividad de los recursos movilizados y estimular el crecimiento económico.

Sin embargo, los intermediarios financieros privados no siempre cumplen plenamente con las anteriores funciones, al no estar dispuestos a utilizar sus recursos para financiar proyectos cuyos periodos de maduración son largos, aún si socioeconómicamente sean importantes. Es por eso que la participación de los bancos de desarrollo son un complemento importante a las funciones de intermediación financiera que realizan los bancos comerciales y otros intermediarios financieros privados.

Teniendo en cuenta el papel que juega el Banco Nacional de Fomento (BNF) como banco de desarrollo local, se impulsó desde el Gobierno un Programa Integral de Modernización Institucional, dentro del cual se planteó, como uno de sus componentes, la Reforma de su Carta Orgánica.

Si bien es cierto que la Carta Orgánica del BNF se ha modificado en varias ocasiones desde su promulgación, dichas modificaciones no permitieron que la institución responda a los cambios de la estructura económica y financiera del país.

Actualmente, el BNF aún opera bajo el marco legal de una Carta Orgánica del año 1961, que respondía a una realidad caracterizada por un mercado financiero poco profundo, una estructura económica poco diversificada, cuando el desarrollo industrial era aún incipiente y la canasta de exportaciones estaba altamente concentrada en pocos productos con escaso valor agregado.

1/17



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

Hoy, aquellas condiciones han cambiado sustancialmente y podemos afirmar que tenemos una economía más diversificada, con una creciente vocación exportadora y un sector industrial en desarrollo. En consecuencia, tenemos una Carta Orgánica desfasada que impone rigideces legales que limitan la eficiencia operativa y gobernabilidad institucional.

La modernización de la Banca Estatal es aún más relevante si observamos el dinamismo del mercado financiero, que particularmente se encuentra en un momento de consolidación en términos de crecimiento, solidez y rentabilidad. Prueba de ello es que en la última década hemos observado un incremento significativo del volumen de créditos en relación al PIB (pasando de un ratio de aproximadamente 17% a cerca del 45%), lo que es un buen indicador de la profundización financiera. Por estas razones, es fundamental que la Banca Pública tenga la capacidad técnica y legal para enfrentar los desafíos que impone el mercado y, a su vez, le permita avanzar con el cumplimiento de su rol social.

Para avanzar en el cumplimiento del objetivo principal del BNF, cual es constituir un mecanismo institucional efectivo para potenciar las posibilidades de producción de las empresas, es imprescindible emprender acciones que acompañen y apoyen el proceso de reforma estructural tanto operativa como legal. En ese sentido, es importante dotar al BNF de una Carta Orgánica que le permita cumplir con su rol de fomento a través de actividades productivas, alcanzar un mejor posicionamiento e imagen corporativa en el mercado y mejorar la calidad de su gobernanza.

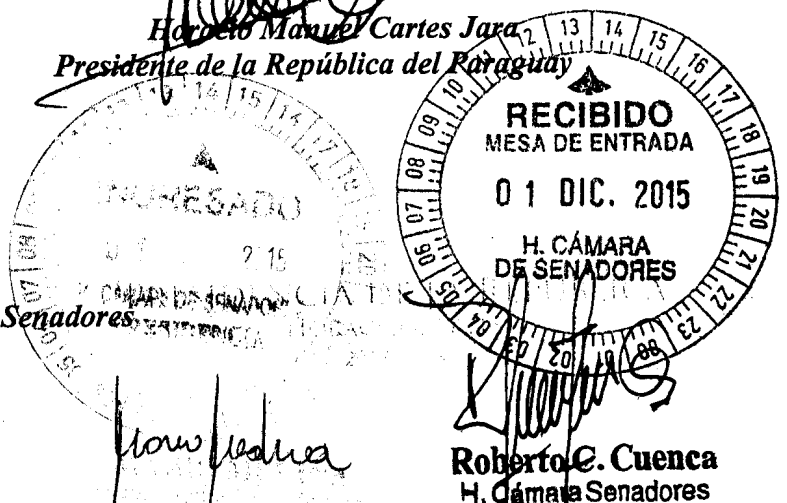
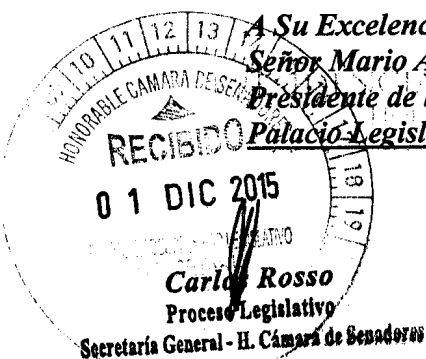
Por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar y por considerar que el Presente Proyecto de Ley responde a una alta prioridad nacional, el Poder Ejecutivo solicita su aprobación por Ley de la Nación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 238, Numeral 3), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

  
Santiago Peña Palacios  
Ministro de Hacienda

  
Horacio Manuel Cartes Jara  
Presidente de la República del Paraguay

A Su Excelencia  
Señor Mario Abdo Benítez,  
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores  
Palacio Legislativo





EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

*Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_*

**DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I  
PERSONALIDAD, DOMICILIO Y OBJETO**

**PERSONALIDAD JURÍDICA**

**Art. 1°.-** *Refórmase la Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento.*

**Art. 2°.-** *Naturaleza Jurídica. El Banco Nacional de Fomento es una persona jurídica, pública, autárquica y con autonomía, en los términos de esta ley, de duración indefinida y sometida al marco regulatorio del Banco Central del Paraguay, a la ley General de Bancos y Entidades Financieras, al Código Civil Paraguayo, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos y la Contraloría General de la República.*

*Esta institución se regirá por las disposiciones de la presente ley y, en lo que no está previsto en ella, por la legislación aplicable a las entidades financieras intermediarias reguladas. Su patrimonio se encuentra jurídicamente separado de los bienes del Estado.*

**Art. 3°.-** *Los derechos y obligaciones al momento de la promulgación de la presente Ley seguirán vigentes.*

**DOMICILIO**

**Art. 4°.-** *Domicilio y Jurisdicción. El domicilio legal del Banco es el de su Casa Matriz en la ciudad de Asunción. Los juzgados y tribunales de la capital serán competentes en todos los asuntos judiciales en que el Banco fuere parte como actor o demandado, salvo que el Banco prefiera deducir demanda ante juzgados de otra jurisdicción territorial.*

*En los contratos internacionales en los que sea parte, el Banco Nacional de Fomento podrá someterse al derecho o tribunales judiciales o arbitrales nacionales o extranjeros.*

8



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-2-

**OBJETO**

- Art. 5°.-** *Objeto. El Banco tendrá por objeto prestar servicios bancarios y financieros mediante todas las modalidades permitidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, a fin de promover el desarrollo económico y social del país en los sectores privados y públicos.*
- Art. 6°.-** *El Banco Nacional de Fomento está facultado a abrir, trasladar o cerrar, en el país o en el exterior, las entidades subsidiarias, sucursales, filiales, representaciones, corresponsalías y agencias o representaciones que crea conveniente y sean necesarias para la consecución de sus fines, conforme a la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.*
- Art. 7°.-** *Todas las obligaciones que contraiga el Banco están garantizadas por el Estado, por lo que queda exceptuado del alcance y aplicación de la Ley "De Garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la ley general de bancos, financieras y otras entidades de crédito", y las que la sustituyan en el futuro.*

**RELACIÓN CON EL PODER EJECUTIVO**

- Art. 8°.-** *El Banco Nacional de Fomento mantendrá relaciones y elevará informes periódicos al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda.*

**CAPÍTULO II  
OPERACIONES Y ACTIVIDADES**

- Art. 9°.-** *Funciones. Para el cumplimiento de su objeto y las demás finalidades que la ley le encomiende, el Banco podrá realizar las funciones y operaciones que la presente ley, la legislación aplicable a las instituciones financieras u otras leyes generales o especiales le autoricen.*

*J*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

HORACIO VALENZUELA



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-3-

**CAPÍTULO III  
CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS**

**Art. 10.- Capital del Banco.** El capital integrado del Banco Nacional de Fomento será el que resulte al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, el que podrá ser incrementado por el Directorio mediante la capitalización de todo o parte de las utilidades que destine a tal objeto, como así también de los recursos que para ello le asigne el Poder Ejecutivo, que será actualizado anualmente al cierre del ejercicio financiero, en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el Banco Central del Paraguay.

**Art. 11.- De las Reservas.** El Banco Nacional de Fomento constituirá las reservas conforme las disposiciones emanadas de la Ley General de Bancos, las resoluciones del Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

Además, parte de las utilidades se podrá destinar a reservas facultativas que el directorio estime conveniente, la que no podrá ser superior al cinco por ciento (5%).

**Art. 12.- De las Utilidades.** Las utilidades netas que resulten al cierre del ejercicio se destinarán a:

- a) aumentar el capital,
- b) financiar a los sectores productivos, en atención a las políticas del Gobierno Nacional.

**ORIGEN DE LOS RECURSOS**

**Art. 13.- Fuentes de Recursos.** El Banco atenderá sus operaciones con los siguientes recursos:

- a) el capital propio y utilidades que arroje su balance;
- b) los que se le asignen por la Ley de Presupuesto y leyes especiales;
- c) los provenientes de empréstitos de organismos locales o internacionales;
- d) los que provengan de su captación en el mercado local o internacional;
- e) los provenientes de donaciones y legados aceptados por el Directorio;
- f) los que se originen en la emisión de bonos u otros títulos de deuda; y
- g) todo otro fondo proveniente del giro de sus operaciones.

*JH*

5



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-4-

**Art. 14.-** Los recursos obtenidos deben aplicarse preferentemente a la asistencia crediticia de los emprendimientos productivos que se adecuen al objeto del Banco en los términos del Artículo 5° de la presente ley.

**Art. 15.- Margen prestable.** Los créditos y contingentes que el Banco otorgue a una persona física o jurídica o a un grupo económico privado no podrán exceder, directa ni indirectamente, a una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de su patrimonio efectivo vigente al cierre del ejercicio económico inmediato anterior.

Los préstamos que se concedan a cooperativas podrán elevarse hasta el límite máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo. En todo momento, el Banco deberá mantener los estándares de diversificación y atomización del riesgo recomendados por la Superintendencia de Bancos y el marco regulatorio del Banco Central, en orden a ejercer una administración prudencial de su solvencia.

## CAPÍTULO IV

## DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

## TÍTULO I: GOBIERNO

**Art. 16.- El Directorio.** La dirección y administración del Banco Nacional de Fomento estará a cargo de un Directorio, cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo. El Directorio se compone de un (1) Presidente y cuatro (4) miembros titulares. Los directores serán designados atendiendo a los requerimientos técnicos y a las políticas del Poder Ejecutivo.

El Presidente y los directores titulares gozarán de las retribuciones establecidas en el presupuesto anual del Banco.

**Art. 17.- Requisitos.** El Presidente y los directores serán paraguayos naturales, mayores de treinta años de edad, con título universitario y de probada experiencia e idoneidad en materia económica, financiera, administrativa, bancaria o jurídica directamente relacionada a dichas actividades, con experiencia mínima de cinco (5) años.

PRESENCIA DE EL PRESIDENTE  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
SECRETARÍA DE ESTADO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

6



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-5-

**Art. 18.- Duración en el cargo.** Los miembros del Directorio serán nombrados a razón de uno cada año por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos. No podrán ser destituidos del cargo antes de la finalización del plazo de mandato, salvo por las causales previstas en esta ley. Si el cargo de Presidente o director quedara vacante, el Poder Ejecutivo nombrará el reemplazante para completar el período.

Al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, y a los efectos de la designación de los cinco directores, la determinación del plazo de sus mandatos se asignará, por esta única vez, mediante sorteo, por acceder a un período de uno, dos, tres, cuatro y cinco años, respectivamente.

**Art. 19.- Inhabilidades e Incompatibilidades.** No pueden ser designados Presidente, directores, ni Gerente General del Banco Nacional de Fomento:

- a) los inhabilitados de bienes, los concursados o fallidos;
- b) los parientes dentro del 4° grado de consanguinidad y 2° de afinidad
- c) los condenados por delitos comunes dolosos, con sentencia firme;
- d) los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos;
- e) los incapaces para ejercer el comercio o declarados tales según las leyes;
- f) los directores y gerentes de instituciones financieras privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos, así como sus síndicos y asesores;
- g) los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos;
- h) los directivos y funcionarios del Instituto Nacional del Cooperativismo;
- i) los accionistas, directores y gerentes de otras entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos;
- j) los inhabilitados para operar en cuentas corrientes bancarias, mientras dure la sanción;
- k) los fallidos y los que registren deudas en el sistema financiero en estado de mora o en gestión de cobranza judicial; y
- l) toda persona vinculada directamente, de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieren generar conflicto de intereses en la adopción de decisiones propias del Directorio del Banco Nacional de Fomento, mientras duren dichas vinculaciones.

SECRETARÍA DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HONORABLES SEÑORES

SEÑORES



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-6-

Las personas que desempeñando el cargo de Presidente, Director o Gerente General llegaren a encontrarse comprendidas en alguna de las disposiciones enumeradas en este artículo, cesarán inmediatamente en sus funciones.

**Art. 20.- Cesantía.** El Presidente y los directores cesarán en sus cargos por:

- a) El cumplimiento del periodo de su designación.
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo.
- c) Incapacidad física declarada por una junta médica o mental declarada judicialmente.
- d) Destitución por Decreto del Poder del Ejecutivo, por faltas graves debidamente comprobadas:
  1. Comisión de hechos punibles cometidos en el ejercicio del cargo.
  2. Comisión de hechos punibles en general.
  3. Mal desempeño de sus funciones.
- e) Incurrir en las causales estipuladas en el Artículo 19 de la Presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente del Banco o a los directores si incurrieren en faltas debidamente comprobadas en el marco de la normativa vigente.

**Art. 21.- Las sesiones del Directorio.** Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente o a pedido de uno o más directores, por lo menos una vez por semana. El Directorio podrá sesionar válidamente con el cuórum de mayoría simple de miembros presentes respecto al total de sus integrantes y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate la decisión recae en el Presidente con doble voto.

El voto es obligatorio para todos los miembros del Directorio presentes en cada sesión, salvo excusación fundada. En caso de que uno o más directores manifiesten su voto negativo, deberán exponer las razones concretas y determinadas que fundamenten su decisión, haciendo expresa referencia al tema sometido a consideración del Directorio. Se dejará constancia en actas de las excusaciones y sus fundamentos.

8

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 HONORABLES

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 HONORABLES





EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-7-

Los directores y demás asistentes a las sesiones no podrán permanecer en ellas cuando se traten asuntos de su interés personal o cuestiones que afecten directa o indirectamente a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia. Podrán ser llamados a participar en las deliberaciones funcionarios del Banco o personas extrañas a la institución, cuando el Directorio lo considere conveniente.

**Art. 22.- Atribuciones y deberes del Directorio.** Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Establecer anualmente el plan económico y financiero del próximo ejercicio del Banco, orientado a la obtención de sus fines, dentro del marco de esta ley y la Ley General de Bancos.
- b) Dictar las disposiciones y reglamentaciones necesarias para cumplir con los objetivos y las previsiones de esta Carta Orgánica.
- c) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Banco Nacional de Fomento y remitirlo al Ministerio de Hacienda, dentro de los plazos legales, para su estudio y consideración.
- d) Decidir, en caso de necesidad, la contratación de empresas para la prestación de servicios tercerizados convenientes y necesarios para el buen y normal funcionamiento del Banco.
- e) Determinar las modalidades y condiciones de las operaciones y líneas de crédito del Banco, fijando las tasas de interés, garantías, plazos y demás condiciones de las mismas.
- f) Establecer los márgenes dentro de los cuales la Gerencia General, las gerencias departamentales y las gerencias de sucursales podrán acordar los créditos y demás operaciones activas.
- g) Resolver sobre la apertura, traslado y cierre de filiales, sucursales, agencias, oficinas, representaciones, corresponsalías, centros de atención al cliente y locales compartidos, en el país o en el exterior.
- h) Establecer, a partir de la Gerencia General, una estructura organizacional acorde al tamaño, complejidad, naturaleza y volumen de las operaciones y al perfil de riesgos del Banco. Asimismo, podrá crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura organizacional, conforme a los objetivos de esta carta orgánica.
- i) Aprobar los manuales y reglamentos de funciones y de operaciones de las diferentes dependencias del Banco.

PRESENCIA DE LA GERENCIA GENERAL

8

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

GERENCIA GENERAL

2018/11/18



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-8-

- j) *Dictar los reglamentos internos en materia disciplinaria, el estatuto del personal y las normas sobre las remuneraciones.*
- k) *Considerar y aprobar la memoria anual, el balance general de cada ejercicio financiero, los balances trimestrales, las cuentas de ganancias y pérdidas, las cuentas patrimoniales contingentes.*
- l) *Establecer las amortizaciones, cargos, provisiones, previsiones, capitalizaciones y aplicaciones de fondos dentro de las pautas de esta ley y la Ley General de Bancos.*
- m) *Dentro de las reglas de la sana administración y en defensa del patrimonio del Banco, otorgar quitas de intereses, en los casos en que las previsiones efectuadas y la imposibilidad de efectivizar la totalidad de los créditos así lo aconsejen.*
- n) *Aprobar la contratación de créditos de otras entidades nacionales o extranjeras para el financiamiento de sus operaciones.*
- o) *Conceder prórrogas solicitadas por los deudores del Banco, cuando las circunstancias así lo ameriten.*
- p) *Nombrar y remover de sus cargos, a propuesta del Presidente, a los gerentes.*
- q) *Designar, a propuesta del Presidente, al Gerente General y al Gerente de Auditoría Interna y removerlos por incumplimiento de sus funciones con el voto en mayoría de los miembros titulares del Directorio.*
- r) *Autorizar las operaciones con corresponsales no Bancarios en el país, de acuerdo con las normas de la Superintendencia de Bancos y con las reglamentaciones del Banco dictadas sobre la materia.*
- s) *Decidir que el Banco pueda adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, todo acto y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, así como la cesión, compraventa.*
- t) *Decidir que el Banco pueda adquirir, enajenar, permutar, transmitir, gravar, suscribir títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores. Dichas operaciones deberán sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 1535/1999 en los casos requeridos;*
- u) *Actuar como fiduciario, constituir y administrar fideicomisos, tanto del sector privado como del sector público.*
- v) *Celebrar convenios con otras entidades u organismos nacionales o extranjeros.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

H. OLIVERO G. G. G.  
SECRETARIO

10



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-9-

- w) Aprobar el plan anual de contrataciones del Banco.
- x) Realizar todo otro acto de administración o disposición, tendiente a la mejor consecución de los fines del Banco, actuando dentro del marco de esta Carta Orgánica, la Ley General de Bancos y las disposiciones reglamentarias del Banco Central del Paraguay.

**Art. 23.- Prohibiciones.** Sin perjuicio de otras incompatibilidades que pueda establecer el Directorio, sus miembros no pueden realizar con el Banco, por sí o por interpósita persona, operaciones en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes.

**Art. 24.- El Presidente.** La representación legal del Banco Nacional de Fomento estará a cargo del Presidente del Directorio. Durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto. Tendrá a su cargo las relaciones con los demás organismos y entidades del Estado, entidades del sistema financiero nacional y organismos internacionales.

En caso de ausencia temporal del Presidente, éste propondrá a un director titular para que lo reemplace mientras dure su ausencia, con acuerdo de la mayoría de los miembros del Directorio.

**Art. 25.- Atribuciones.** Sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda esta ley, le corresponde al Presidente del Banco Nacional de Fomento:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos.
- b) Convocar a sesiones del Directorio y presidir sus deliberaciones.
- c) A todos los efectos y en especial ante los tribunales de justicia o arbitrales, conferir y revocar poderes o mandatos.
- d) Suscribir con el Gerente General del Banco Nacional de Fomento las obligaciones, los contratos y otros instrumentos y documentos.
- e) Ejecutar las decisiones adoptadas por el Directorio a través de las áreas respectivas.
- f) Proponer al Directorio los reglamentos del Banco que complementarán esta ley y recomendar los cambios y modificaciones cada vez que sean necesarios, para adaptarlos a las prácticas bancarias.
- g) Designar los representantes convencionales del Banco en los juicios en que sea parte, como actor o demandado, con informe previo de la Gerencia de Asuntos Legales.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SECRETARIA DE LEGISLACION

2010

M



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-10-

- h) *Diseñar los planes y programas que debe desarrollar el Banco según su objeto y las políticas del Gobierno Nacional acordes con el mismo.*
- i) *Orientar las actividades tendientes al cumplimiento de la Misión y Visión del Banco, así como las relacionadas con la determinación de las estrategias y metas correspondientes, de acuerdo con los objetivos del Banco.*
- j) *Proponer al Directorio el nombramiento de los funcionarios mencionados en el Artículo 22, Inciso p), y solicitar la remoción los mismos, por causas debidamente justificadas.*
- k) *Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estuviesen expresamente reservados a la decisión del Directorio, debiendo dar cuenta al mismo.*
- l) *En caso de que el Directorio no pudiera sesionar por falta de cuórum o ante razones fundadas de urgencia que requieran asegurar el normal desenvolvimiento operativo del Banco, puede resolver el Presidente, en asuntos reservados a dicho cuerpo, con uno de sus miembros, debiendo dar cuenta al Directorio en la primera sesión ordinaria que se celebre a posteriori, para ratificar lo actuado.*
- m) *Las demás funciones que le asignen los reglamentos y el Directorio.*

**EL COMITÉ EJECUTIVO**

**Art. 26.-** *El Banco estará dirigido por el Directorio, y administrada su gestión habitual por un Comité Ejecutivo integrado por el Gerente General y los demás gerentes de la plana ejecutiva.*

*El Comité Ejecutivo funcionará con la mayoría de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los que asistan. El que lo presida tendrá doble voto en caso de empate. El Directorio reglamentará el funcionamiento del Comité Ejecutivo.*

*Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán intervenir o votar en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios que interesen a él o a empresas o particulares con quienes mantenga vínculos de participación, dependencia o injerencias en su administración; igual prohibición regirá respecto de los negocios u operaciones que interesen a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.*

PRESENCIA DE LA REPUBLICA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
HORACIO C. ESTIGARRIBIA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
HORACIO C. ESTIGARRIBIA  
PRESIDENTE



## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-11-

*El Comité Ejecutivo ejercerá la administración del Banco bajo su directa responsabilidad, debiendo, en todo caso, ajustar su acción a las disposiciones legales y reglamentarias, a las políticas y normas que impartan el Directorio del Banco, las autoridades monetarias y la Superintendencia de Bancos.*

*Sus miembros, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran afectarles, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se ocasionen al Banco por aquellas operaciones autorizadas, actos efectuados o resoluciones adoptadas por el Comité Ejecutivo en contravención de las disposiciones legales y demás normas a que se refiere el inciso anterior, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente.*

**Art. 27.- El Gerente General.** *El Gerente General depende directamente del Presidente, y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 22 y 25 de esta ley, estará a su cargo la conducción y coordinación de la administración interna del Banco Nacional de Fomento, de acuerdo con las resoluciones que apruebe el Comité Ejecutivo, y dentro de las facultades conferidas por el Directorio y las instrucciones del Presidente.*

*Rige para el Gerente General los mismos requisitos establecidos en el Artículo 17 de la presente ley.*

**Art. 28.- Funciones del Gerente General.** *Son funciones del Gerente General:*

- a) Ejecutar las instrucciones aprobadas por el Directorio a través del Presidente así como del Comité Ejecutivo.*
- b) Proponer al Presidente las medidas que juzgue necesarias para el mejor desarrollo de las actividades del Banco.*
- c) Mantener permanentemente informado al Presidente de todos los asuntos relacionados con la marcha habitual del Banco.*
- d) Suscribir los certificados de deuda, de conformidad con el artículo 34 de esta ley;*
- e) Participar en los comités del Banco.*
- f) Ejercer las demás funciones que le acuerden los reglamentos y las resoluciones emanadas del Directorio del Banco.*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

HORACIO BATALLA

2011



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-12-

**Art. 29.- Incompatibilidades e inhabilidades.** Rige para el Gerente General las mismas causales de incompatibilidades e inhabilidades dispuestas en el Artículo 19 de la presente ley.

**Art. 30.- Dedicación exclusiva.** El Presidente y los directores titulares se dedicarán a tiempo completo al servicio exclusivo del Banco Nacional de Fomento. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin retribución, salvo el ejercicio de la docencia fuera del horario habitual del Banco.

El Presidente y los directores titulares no podrán desarrollar actividades de índole político partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales o políticas mientras se hallen en el ejercicio de sus cargos.

**TÍTULO II: RÉGIMEN JERÁRQUICO**

**Art. 31.-** Para desempeñar funciones jerárquicas hasta jefaturas de División, la persona elegida deberá tener, además de título universitario pertinente y habilitante al área a desempeñar, probada idoneidad en la materia de que se trate y/o reconocida experiencia económico-financiera, administrativa y bancaria cuando por las funciones a ejercer así lo requieran.

**TÍTULO III: DEL PERSONAL**

**Art. 32.- El personal.** Todos los paraguayos que reúnan las exigencias de esta ley tienen el derecho de integrar el plantel del personal del Banco Nacional de Fomento, sin más requisitos que la idoneidad.

Las relaciones laborales entre el Banco Nacional de Fomento y sus funcionarios estarán regidas por la presente ley y el estatuto del personal dictado por el Directorio del Banco Nacional de Fomento. Si existiesen cuestiones no previstas en dichas normas sobre estas relaciones, regirán supletoriamente la Ley de la Función Pública y el Código Laboral, en el orden de prelación enunciado.

**TÍTULO IV: INGRESO**

**Art. 33.-** El ingreso de nuevo personal en el Banco se hará por concurso público de oposición, sobre la base del reglamento dictado por el Directorio.

SECRETARÍA DE ESTADO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

HORACIO C. DE ROSAS

SECRETARIO

8

14



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-13-

**CAPÍTULO V**  
**COMITÉS PERMANENTES DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

**Art. 34.-** El Directorio podrá crear los comités requeridos y reglamentará su funcionamiento, conformación y atribuciones, y podrán asimismo crear otros comités específicos cuando las circunstancias así lo requieran, de conformidad con el Artículo 22, Inciso h), de esta Ley.

**CAPÍTULO VI**  
**DERECHOS, PRIVILEGIOS Y GARANTÍAS**  
**RÉGIMEN LEGAL ESPECIAL**

**TÍTULO I**  
**DERECHOS Y PRIVILEGIOS**

**Art. 35.-** A los efectos del cobro de sus créditos por la vía judicial será suficiente que el Banco presente, como título que trae aparejada ejecución, un certificado de deudas, firmado por el Gerente General conjuntamente con uno de los directores. En dicho certificado se mencionará el origen del crédito, importe de la deuda en concepto de capital, gastos e intereses.

**Art. 36.-** En cualquier momento el Banco podrá intervenir como tercero en todo juicio relativo a bienes gravados en garantía de sus créditos. Asimismo, el Banco podrá intervenir en todo juicio en que se hayan decretado medidas o resoluciones que afecten los derechos y privilegios que esta ley le confiere.

**PRESCRIPCIÓN**

**Art. 37.-** La acción para reclamar los créditos del Banco, cualquiera sea su origen, prescribe a los diez (10) años a partir del vencimiento.

**TÍTULO II**  
**GARANTÍAS**

**Art. 38.-** El Banco podrá aceptar como respaldo de los préstamos y avales que otorgue las garantías, al valor computable de conformidad con lo establecido por las normativas que rigen para las instituciones bancarias del país. En todas las operaciones activas (préstamos y demás) deberán constituirse garantías a entera satisfacción del Banco, que estarán en proporción del monto de la operación, el riesgo del sector de destino de los fondos, la naturaleza de la actividad a financiar y los antecedentes crediticios del prestatario, con el propósito de preservar debidamente el patrimonio y la solvencia del Banco.

8

15



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-14-

**Art. 39.-** *Las hipotecas y/o prendas constituidas a favor del Banco garantizarán el capital, intereses, comisiones y gastos bancarios, aranceles y accesorios legales. Los efectos del registro de la hipoteca y/o prenda durarán hasta la completa extinción de la obligación que garantiza, aunque esta exceda el plazo de vigencia de la inscripción de la garantía, sin necesidad de reinscripción.*

#### CAPÍTULO VII

#### DISPOSICIONES ESPECIALES CREDITO A ORGANISMOS PÚBLICOS Y AL ESTADO

**Art. 40.- Crédito Público.** *El Banco podrá otorgar préstamos a organismos y entidades del Estado, siempre que se destine a gastos de capital y que disponga para ello de la respectiva garantía o instrumento de cobertura del eventual riesgo crediticio que pudiera acontecer y deberán sujetarse al procedimiento establecido en la Ley N° 1535. El monto total de la asistencia financiera a organismos y entidades del Estado por todo concepto, no podrá superar el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo del Banco, determinado según su balance aprobado al cierre del ejercicio económico anterior.*

*Los créditos otorgados al sector público en su conjunto serán considerados como una sola unidad de riesgo, hasta el límite máximo establecido en el párrafo anterior.*

**Art. 41.- Depósitos Judiciales.** *El Banco tendrá a su cargo la recepción, custodia y administración de los depósitos judiciales de todo el país, excepto aquellos a favor del Estado y sus dependencias.*

#### RESPONSABILIDAD

**Art. 42.-** *Los miembros del Directorio y los funcionarios del Banco son legal y personalmente responsables por la ejecución de las operaciones y los actos que están expresamente prohibidos por esta Ley, los reglamentos del Banco y la Ley General de Bancos y Entidades Financieras.*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
H. HORACIO CARRERAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
H. HORACIO CARRERAS

16





017/17

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

-15-

**CAPÍTULO VIII**

**DEROGACIONES**

**Art. 43.-** *Deróguense las siguientes disposiciones legales:*

*La Ley N° 751/61, que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 281 del 14 de marzo de 1961, "Por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento".*

*La Ley N° 846/62, que amplía las funciones del Banco Nacional de Fomento y modifica su Carta Orgánica.*

*La Ley N° 2100/2003, de Reestructuración del Banco Nacional de Fomento.*

*La Ley N° 4340/2011 que modifica y amplía los Artículos 3°, 44 y 92 del Decreto-Ley N° 281/61, por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento, aprobado por la Ley N° 751/61 y modificado por las Leyes N° 2100/2003 y N° 2502/2004.*

*La Ley N° 4843/2012, que modifica el Artículo 3° del Decreto-Ley N° 281/1961.*

*La Ley N° 1178/1997, "Que modifica el Artículo 6° del Decreto - Ley N° 281/61".*

**Art.44.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

17  
—  
17